

representantes del pueblo. Los funcionarios populares libremente elegidos, conforme á la nocion que de la libertad y de la igualdad se habia tenido desde 1789, desaparecian por completo.

Con la supresion de las elecciones populares políticas se ponía término á la lucha por la posesion de mandos y de empleos; de igual manera desaparecia la legislacion parlamentaria, solo que en este punto debia mostrarse mas sagacidad y astucia.

En el proyecto de Sieyes se decia: «El poder legislativo se compone de dos Cámaras, una llamada Senado y otra Tribunalado. Ninguna de las dos discute. Cuando los cónsules propongan una ley, podrán enviar al Tribunalado á tres de sus consejeros de Estado, que defiendan el proyecto ante la asamblea discutiéndolo con tres tribunos de antemano nombrados. Despues de la discusion, el Tribunalado pronuncia su fallo, y luego se remite la ley al Senado, ante el cual será de nuevo discutida por los tres consejeros de Estado y los tres tribunos. El Senado, en votacion secreta, aceptará ó rechazará la ley (1).»

Lo que se denomina legislacion parlamentaria descansa en el hecho de que un mismo parlamento verifique tres actos: el primero consiste en la presentacion y proposicion de una ley; el segundo en su discusion completamente libre por la seccion y por la asamblea en pleno; y el tercero en el acuerdo adoptándola ó rechazándola. El parlamento puede componerse de una ó de dos Cámaras; tiene, lo mismo que el gobierno, el derecho de proponer leyes, pero el círculo de asuntos sobre los cuales el gobierno puede ejercer el referido derecho puede ser limitado. Lo mas esencial es que el parlamento no carezca del derecho de proponer una ley, y, sobre todo, que no se limite ni se niegue en manera alguna la discusion de todas las proposiciones. Pero Sieyes, aterrorizado por la idea de un parlamento, fué tan léjos, que privó á sus dos Cámaras no solo del derecho de proponer sino tambien del de hablar y le obligó simplemente á escuchar lo que los otros dijeran en pro y en contra, y á pronunciar luego un sí ó no sobre los cuales no podian dar explicacion alguna. A estas consecuencias habia llegado por último una ciencia política que, diez años antes, habia nacido de la soberanía é infalibilidad de la voluntad popular expresada por el parlamento (2), ó por mejor decir, éste era el fruto de la impresion general que habian producido los horrores y crueldades y el horrible abuso de esta teoría, que habian obligado á los legisladores á volver la espalda á sus propios ideales.

Con gran contento asintió Napoleon á este proyecto: la nacion estaba mas que cansada de las elecciones y del Parlamento y se hallaba dispuesta á abrazarse con entusiasmo aun al despotismo militar con tal que éste le proporcionara tranquilidad y orden, y protegiera las vidas y haciendas, el comercio y la industria. Solo exigía una sola condicion, y era que no se le obligara á romper abiertamente con todo su pasado. Esto se conseguía dejando á la nacion y á sus representantes ciertas prerogativas, con las cuales se tranquilizaban sus ánimos, y que no eran mas que vanas apariencias que excluían por lo mismo toda posibilidad de abuso. En las proposiciones de Sieyes veía Napoleon el ideal que tenia formado de un Cuerpo legislativo, es decir, una asamblea que, como escribia desde Passarino en 19 de setiembre de 1797, no tuviese ni categoría en la República, ni sentidos, ni ojos, ni oídos, ni ambicion. El hecho de que el hombre que tales cosas proponía á la nacion hubiese estado, en otro tiempo, al frente de la Revolucion y conservado siempre la

(1) Miot de Melitd, I, 269-270.
(2) Parte primera.

fama de pensador profundo, era para el cónsul una ventaja de la que supo sacar todo el partido posible.

En la parte de la obra constitucional que tendía á la limitacion de los derechos políticos, su inteligencia con Sieyes fué fácil; pero no sucedió lo mismo respecto de los proyectos de organizacion del poder gubernativo.

Sieyes hacia terminar la pirámide de su obra constitucional con un jefe supremo que denominaba el Gran Elector y á quien recompensaba con el goce vitalicio de grandes privilegios, á cambio de la obligacion de no ejercer ningun acto de gobierno fuera de las actas de nombramientos y de varias firmas. El Gran Elector nombraba dos cónsules, uno para la guerra y otro para la paz, y hecho esto no tenia mas trabajo que poner algunas firmas y vivir como un príncipe. Señalábasele una renta anual de 6 millones; se le daba habitacion durante el invierno en las Tullerías y durante el verano en el palacio de Versailles; tenia una guardia de 3,000 hombres y una corte ante la cual estuviesen acreditados los embajadores extranjeros, y con su firma daba fuerza ejecutiva á todas las sentencias de los tribunales y á todos los decretos. Una sola nube oscurecia el cielo de sus alegrías: debajo de él existía un Senado que tenia el derecho de *absorberle*, es decir, de destituirle á él, al inviolable, si violaba la Constitucion ó atentaba contra la libertad. Lo referente á este Gran Elector hizo montar en cólera á Napoleon, el cual dijo á Sieyes: «Si el Gran Elector se limita estrictamente á las atribuciones que le habeis señalado, será una sombra, pero una sombra esquelético de un rey perezoso. ¿Conoceis algun hombre de tan bajo carácter que quiera desempeñar este papel de mono? Y sin embargo, si quisiera abusar de sus privilegios vendría á tener un poder ilimitado. Si fuese yo, por ejemplo, este Gran Elector, al nombrar á los dos cónsules les diría: — Como nombreis un ministro, como firmeis un documento sin mi consentimiento, os destituyo. — Pero, podreis añadir, el Senado «absorberá» al Gran Elector: entonces el remedio es peor que la enfermedad. Con este plan, nadie está garantizado. Por lo demás ¿cuál será la situacion de estos dos cónsules? El uno tendrá á sus órdenes á los ministros del Interior, de Policía, de Justicia, de Hacienda, del Tesoro; el otro á los de Guerra, Marina y Negocios extranjeros: el primero estará rodeado de jueces, funcionarios administrativos, hombres financieros, gentes de toga; el segundo solo verá á su alrededor gentes con espuelas y espadas; el uno querrá tener para sus ejércitos dinero y reclutas y el otro no querrá dárselos. Este régimen es una creacion monstruosa, formada con ideas contradictorias en las cuales falta por completo el buen sentido. Es un gran error creer que la sombra de una cosa puede representar la realidad de la cosa misma (3).»

Sieyes nada pudo contestar á tales objeciones. Despues de aceptadas las eficaces medidas que habia propuesto para poner fin á la anarquía, solo se trataba de ver la manera de ofrecer á la nacion la monarquía de Napoleon disfrazada, monarquía que existía de hecho y que de hecho debia continuar subsistiendo. Unicamente habia que discurrir por entonces la expresion mas moderada del poder regio, y ya que Napoleon se habia resistido á ser Gran Elector, era preciso encontrar otra fórmula, que por fin se encontró en la de un primer cónsul que reuniera en sus manos todo el poder del Estado y tuviera á su lado dos cónsules, no para compartir con él la autoridad sino simplemente para disimular su autoeracia y no herir la susceptibilidad de los republicanos.

En union con los comités legislativos de los dos Consejos pudo terminarse en 13 de diciembre de 1799 (22 Frimario VIII) la nueva Constitucion, que estaba basada en el pro-

(3) *Corresp.*, XXX, 345.

yecto de los dos cónsules y que al dia siguiente fué notificada y sometida á un plebiscito general del pueblo francés. Este plebiscito estaba de tal manera regulado por la ley del 14 de diciembre (23 Frimario) que se invitaba á los ciudadanos á dar aisladamente y sin previo acuerdo unos con otros, á los tres dias de conocido el proyecto en la capital del canton, un sí ó un no, escribiendo su nombre en una de las dos hojas destinadas una á los que lo aceptasen y otra á los que lo rechazaran. Como resultado de este plebiscito pudo notificarse en 7 de febrero de 1800 (18 Pluvioso VIII) que de 3,012,569 votantes, 1,562 rechazaban la Constitucion y 3,011,007 la admitian. El principal contenido de esta Constitucion merece ser conocido (1).

El primer título llevaba el epígrafe «Del ejercicio de los derechos de ciudadano,» pero en vez de ser una descripcion de la extension de estos derechos, señalaba únicamente las condiciones para su posesion (21 años de edad, haber nacido y residir en Francia y estar inscrito en las listas de ciudadanos), así como para su adquisicion y para su pérdida, y contenía, al propio tiempo, las reglas para la formacion de las listas de notables, que ya conocemos y cuyos individuos eran considerados por sus conciudadanos dignos de dirigir los negocios públicos (párrafo 7).

El título segundo regulaba la formacion de un senado conservador compuesto de 80 miembros vitalicios é inamovibles, que debían contar por lo menos 40 años, cuyas sesiones no debían ser públicas y cuya mision consistía: primero, en nombrar de entre los notables contenidos en las listas los miembros de la corporacion legislativa, es decir, del Tribunalado, los cónsules, los magistrados de casacion y los comisarios superiores de cuentas; y segundo, «hacer cumplir ó derogar todo lo que el Tribunalado ó el gobierno le señalaran como arreglado ó contrario á la Constitucion (párrafo 21).»

Acerca de la composicion de esta Cámara se decia: «Los cónsules eliminados, Sieyes y Roger Ducos, serán nombrados miembros del senado conservador y se reunirán con los cónsules segundo y tercero que esta Constitucion nombra. Estos cuatro ciudadanos nombrarán la mayoría del senado, el cual despues se completará por sí mismo procediendo á las elecciones que le están confiadas.»

El título tercero trataba del poder legislativo y decia en su primer párrafo: «Solo se promulgarán nuevas leyes despues de haber sido el proyecto de cada una de ellas presentado por el gobierno, propuesto al Tribunalado y aprobado por las Cámaras legislativas.» Acerca del Tribunalado, decíase en los párrafos 27, 28 y 29: «El Tribunalado se compone de cien miembros que cuenten por lo menos 25 años de edad. Estos serán renovados cada año por quintas partes y podrán ser reelegidos siempre que figuren en las listas nacionales. El Tribunalado discute los proyectos de ley y vota su aprobacion ó los rechaza. De su seno delega tres oradores y éstos presentan al Cuerpo legislativo los fundamentos del «deseo» que es objeto de cada uno de estos proyectos. Expresa su opinion sobre las leyes promulgadas ó por promulgar, sobre los abusos que han de corregirse y sobre las mejoras que han de introducirse en todos los ramos de la administracion del Estado. Los deseos que, en virtud de este artículo, expresa el Tribunalado no producen ninguna consecuencia necesaria y no obligan á ninguna autoridad oficial á deliberar.»

Del Cuerpo legislativo trataban los párrafos 31 á 38. Componíase de 300 miembros, que debían contar por lo menos 30 años de edad y que eran renovados anualmente por quintas partes. Acerca de la mision que le estaba confiada, se decia: «El Cuerpo legislativo hace la ley, pues por medio de

votacion secreta y sin discusion alguna por parte de sus miembros adopta una resolucion sobre los proyectos que ante él discuten los oradores del Tribunalado y del gobierno.» Las sesiones del Tribunalado lo propio que las del Cuerpo legislativo debían ser públicas, pero el auditorio que á ellas asistiera no podia exceder de 200 personas. Cada tribuno cobraba anualmente 15,000 francos y cada legislador 10,000.

El título cuarto trataba del poder gubernativo y nombraba por diez años y con el derecho de ser reelegidos tres cónsules, Bonaparte, Cambaceres y Lebrun, concediendo al primer cónsul los siguientes derechos: «El primer cónsul promulga las leyes, nombra y destituye á su arbitrio los miembros del Consejo de Estado, los ministros, los embajadores y otros altos funcionarios diplomáticos, los oficiales de los ejércitos de tierra y de mar, los individuos de las administraciones locales y los comisarios del gobierno en los tribunales. Nombrá sin apelacion los magistrados de lo criminal y de lo civil y además los jueces de paz y los de casacion.»

El título quinto regulaba la administracion de la justicia y la sentaba sobre bases sólidas, pues á excepcion de los jueces de paz, que debían ser elegidos cada tres años y cuyas atribuciones no eran sentenciar, sino simplemente celebrar juicios de conciliacion, aseguraba á todos los jueces su destino por toda la vida, salvo el caso en que recayera sentencia contra ellos por prevaricacion ó en que dejaran de figurar en las listas de elegibles, lo cual constituía una condicion muy elástica. Para los pleitos civiles habia un tribunal inferior y otro de apelacion, y en cuanto á las causas criminales que traían consigo una pena corporal ó infamante, eran sometidas al Jurado, que admitía ó rechazaba la denuncia, á un segundo Jurado, que decidía la cuestion de hecho, y á una Cámara criminal, que aplicaba la pena. Como acusadores públicos funcionaban los comisarios del gobierno en un tribunal correccional. Como Tribunal Supremo habia uno de casacion, que fundándose en faltas de procedimiento ó en verdaderos quebrantamientos de ley, podia casar las sentencias judiciales y entregar los autos á otro tribunal que conociera de nuevo del asunto.

En las «reglas generales» del final, se daba á las propiedades y á los bienes nacionales la misma garantía que les concedía la Constitucion del año III (2), se aseguraba á los ciudadanos la inviolabilidad del domicilio y se adoptaban otras muchas medidas para protegerles contra las detenciones arbitrarias.

Nada, sin embargo, se decia acerca de los derechos políticos, de la libertad de imprenta ni del derecho de asociacion y de reunion: solo se concedía un derecho de peticion y aun éste únicamente á los ciudadanos aisladamente. «Toda persona, —decía el párrafo 83,— tiene el derecho de dirigir individualmente peticiones á las autoridades públicas y especialmente al Tribunalado.»

Un decreto de 17 de enero de 1800, que trataba de los periódicos, explicó por qué nada se habia consignado en la Constitucion acerca de la prensa. En él ordenaban los cónsules al ministro de Policía que durante la guerra solo dejara aparecer un número determinado de periódicos cuyos nombres se consignaban, de los que se publicaban en el departamento del Sena y al frente de los cuales figuraba el *Monitor*; encargábanle además de formar una nota de los que se publicaban en los demás departamentos y velar para que no aparecieran nuevos diarios políticos. Despues de esto, se decia categóricamente: «Serán inmediatamente prohibidos todos los periódicos que publiquen artículos atentatorios al respeto que se debe al contrato social, á la soberanía del pueblo

(1) Helie: *Les constitutions de la France*, Paris, 1880, págs. 577-585.

(2) Parte primera.

y al buen nombre del ejército ó que contengan ofensas contra gobiernos y naciones amigas ó aliadas de la República, aun cuando los artículos en que estén contenidas sean tomados de diarios extranjeros.»

El edificio político de Napoleon quedó coronado con la ley de 17 de enero de 1800 (28 Pluvioso VIII) «sobre la division y administracion del territorio del Estado (1).»

En la administracion creada por la Constituyente hemos reconocido un verdadero derecho político de la anarquía (2), y la culpa de esto estaba en dos faltas fundamentales: primera, que los asuntos administrativos así locales como públicos se confiaran á corporaciones compuestas exclusivamente de funcionarios elegidos por el pueblo y en las cuales no entraba un solo individuo nombrado por el Estado; y segunda, que en estas corporaciones policéfalas nadie disponia aisladamente la ejecucion de los acuerdos tomados, y nadie, por tanto, era personalmente responsable de su ejecucion. Bona parte puso término á toda esta anarquía, alejando á los funcionarios populares de la administracion y confiando expresa y exclusivamente los asuntos del poder ejecutivo á determinados funcionarios del Estado. Esto fué lo que hizo por medio de la ley á que hemos aludido.

Al frente de la administracion de cada departamento figuraba un prefecto, acerca del cual se decia en el párrafo 3.º: «El prefecto es el único á quien la administracion está confiada.» Al frente de cada distrito municipal habia un subprefecto, y al frente de cada municipio estaba colocado un alcalde (*maire*), que tenia á su lado uno ó varios adjuntos segun el número de habitantes. En los tres grados habia junto á los funcionarios ejecutivos asambleas administrativas que eran: en el departamento, un consejo de prefectura y un consejo general; en los distritos, un consejo de distrito; y en los municipios, un consejo municipal.

El consejo de la prefectura, que segun el número de habitantes se componia de 3, 4 ó 5 miembros, era un tribunal administrativo que decidia las reclamaciones contra las cuotas exageradas de las contribuciones, las cuestiones entre contratistas de obras públicas, y en administracion sobre el sentido y la ejecucion de los contratos, las que se suscitaban entre los particulares y éstos contratistas, y las peticiones de indemnizacion de los perjuicios causados por la construccion de caminos, canales, etc.

El consejo general, que contaba 16, 20 ó 25 miembros y que á lo sumo se reunia catorce dias al año, debía señalar las contribuciones directas que habian de pagar los distintos distritos del departamento, examinar las peticiones por los mismos formuladas, determinar el número de céntimos de recargo que podia percibir el departamento para cubrir sus atenciones, oír la memoria anual de los prefectos sobre la aplicacion de estos recargos y emitir y enviar al ministro del Interior su opinion acerca del estado y de las necesidades del departamento.

Iguales atribuciones, aunque dentro de un círculo mas reducido, tenian cerca del subprefecto los consejos de distrito, que, compuestos de 11 individuos, se reunian tambien á lo sumo 14 dias al año. En los municipios, además del alcalde y de los adjuntos habia los consejos municipales, que, compuestos de 10, 20 ó 30 miembros, se reunian anualmente el 15 Pluvioso y durante 14 dias para oír la memoria del alcalde sobre las cuentas municipales, examinar la distribucion de las leñas aprovechables para el comun de vecinos, de los pastos comunes y los productos de los bienes comunales, y para acordar los establecimientos, los empréstitos y los im-

(1) Helie, págs. 611-614.
(2) Parte primera.

puestos municipales. La principal tarea del alcalde y de los adjuntos consistia en atender á la baja policia y en llevar el registro civil. En las ciudades de cien mil ó mas almas habia un comisario superior de policia á quien estaban subordinados los empleados de este ramo, y que, á su vez, estaba á las órdenes del prefecto, á pesar de lo cual debía cumplir las órdenes que directamente recibiera del ministro del Interior. La ciudad de Paris tenia un prefecto de policia especial con doce comisarios, y para cada uno de sus doce distritos municipales contaba con un alcalde y dos adjuntos encargados de la administracion y del registro civil; su consejo departamental ejercia las mismas atribuciones que el consejo general.

El personal de esta administracion así organizada no era elegido sino nombrado. El primer cónsul nombraba los prefectos, los consejos de las prefecturas, los miembros de los consejos generales, los secretarios generales de las prefecturas, los subprefectos, los individuos de los consejos de distrito, los alcaldes y adjuntos de las poblaciones de mas de 5,000 almas, los comisarios superiores de policia y los prefectos de policia de las ciudades que los tenian. Los miembros de los consejos generales y los de los consejos de distrito eran nombrados por tres años y podian ser objeto de nuevo nombramiento transcurrido este plazo. Por último, se decia: «Los prefectos nombrarán y destituirán en sus funciones á los miembros de los consejos municipales y á los alcaldes y adjuntos de las poblaciones de menos de 5,000 almas. Los individuos de los consejos municipales serán nombrados por tres años y podrán ser objeto de nuevo nombramiento.»

En la seccion final de la ley se señalaban los sueldos: los prefectos cobraban, segun la importancia de la capital, 8, 12, 16, 20 ó 25,000 francos: el de París 30,000; los consejeros de las prefecturas la décima parte de lo que percibia el prefecto, menos cuando éste solo cobraba 8,000, en cuyo caso ellos percibian 1,200. Los subprefectos tenian de sueldo 4,000 francos en las ciudades de mas de 50,000 almas y 3,000 en las de menos.

Tal es el bosquejo, el esqueleto de una administracion á la cual por su nota saliente se dió el nombre de administracion centralizada de Francia y que desde su origen hasta ahora se ha mantenido á pesar del cambio de dinastías y constituciones, á pesar de las revoluciones y de las contra-revoluciones. Desde luego se ve el poder que ponía en manos del gobierno con solo fijarse en los artículos que se refieren al derecho de nombramiento que se le concedia; y esto aparece mas claro todavia si se tiene en cuenta que no hay disposicion alguna en la ley que proteja al prefecto y á los subprefectos contra la arbitrariedad del gobierno, ni á los alcaldes, adjuntos y consejos municipales contra el capricho de los prefectos; ni una palabra acerca de un tribunal que oyera sus quejas y pudiera hacerles justicia; nada acerca del retiro de los funcionarios públicos jubilados ó destituidos, nada acerca del cuidado de la viuda y de los huérfanos de los empleados! La clase entera de empleados solo tenia un camino para encontrar proteccion y ayuda, y era la incondicional sumision á la voluntad de sus superiores. Esta burocracia estaba tan privada de derechos de abajo arriba como dotada de pleno poder de arriba abajo. Los consejos de los departamentos, distritos y municipios solo podian reunirse para celebrar sus asambleas una vez al año y aun únicamente por catorce dias. Esto solo demuestra que sus funciones eran simplemente una sombra de actividad y se reducian á oír la rápida lectura de las memorias ya redactadas, á leer precipitadamente los documentos ya concluidos y á aprobar sin discusion disposiciones no examinadas siquiera.

Si en realidad se llegaba á una unidad incondicional del

poder del Estado y á una exclusion completa de la nacion de toda intervencion seria en sus asuntos propios, podia decirse que se habia creado una obra sin igual. Adolfo Thiers es de este parecer, pues declara en absoluto que «esta jerarquía era admirable,» que su administracion «no tenia rival por lo que se referia á la energía y exactitud de sus actos, y por la prevision y claridad de sus cálculos (1),» alabando además en ella que «en el espacio de seis meses restableció el orden en Francia, si bien bajo el impulso de un genio único en su clase y del favor excepcional de las circunstancias, pues en todas partes se sentia horror hácia el desorden y sed de orden, repugnancia hácia la charlatanería y hambre de resultados exactos y positivos.» Este autor, sin embargo, nada dice del lado funesto de la organizacion y ningun partido político intentó entonces en Francia deshacerse de ella. En su consecuencia, preciso es admitir que el corso que organizó militarmente la administracion francesa supo apreciar mejor que ninguno de los que le precedieron y sucedieron el espíritu político del pueblo francés.

La cosa, sin embargo, no era tan nueva como parecia: en la monarquía, que entonces sentó sus reales en el Estado, revivia simplemente el pensamiento originario de éste tal como lo habian expuesto primero los legistas y en el siglo xvi Vincent de la Loupe (2) y Juan Bodin. Los prefectos no eran mas que reminiscencias de los intendentes de Richelieu, que salian de las tumbas en que los habia sepultado la revolucion de 1789, con la sola y gran diferencia de que á la sazón el poder del Estado no estaba limitado en su jefe ni en sus miembros por los privilegios de la nobleza y de la Iglesia, de las provincias y de los parlamentos, de las ciudades y de las corporaciones. ¡Cuánto hubiera dado Richelieu por que una noche como la del 4 de agosto de 1789 le hubiese libertado de todo el feudalismo que envolvía al edificio del poder del Estado y lo asfixiaba como una monstruosa planta parásita! La gran Revolucion habia sido dirigida contra el feudalismo, no contra la monarquía: ésta se habia visto arrastrada por aquel en su caída porque oportunamente no supo desprenderse de él y porque no tuvo la fuerza propia suficiente para llevar á cabo la transformacion que se hacia imprescindible. La destruccion de la monarquía no fué en manera alguna obra del pueblo francés, sino de una secta furiosa que únicamente por medio de la guerra habia llegado á la omnipotencia y que solo podia sostenerse en el poder por la mas sangrienta dominacion del terror. Con razon escribia Mirabeau al rey, en diciembre de 1790, que en el pueblo francés aletaba todavia el espíritu de la *imperiosa unidad de poderes*, y que solo á un error del pueblo podia atribuirse el que sus legisladores, para disminuir las facultades del poder ejecutivo, contrariasen su marcha y entregaran el reino á la lucha de poderes antitéticos y á eternas convulsiones (3). El mismo Bonaparte comprendió desde un principio que los franceses se habian equivocado completamente en lo que habian querido con su Revolucion y en lo que con ella habian alcanzado. Segun él, no se habia pensado en la libertad, sino en la igualdad, y esta distincion era exacta, sobre todo en el sentido en que hemos distinguido entre la lucha contra el feudalismo y la lucha contra la monarquía: la «libertad» no era la negacion del trono, así como la «igualdad» era indisputablemente la negacion del feudalismo. Pero bajo el nombre de igualdad no entendian los franceses mas que la destruccion de todos los privilegios del nacimiento, en manera alguna la supresion de aquellas distinciones que cada uno por sí mismo se conquistara. Por el contrario, la idea de igualdad de la

(1) Thiers, tomo I, pág. 155.
(2) F. I, 17.
(3) Bacourt: *Corresp.*, tomo II, pág. 430.

burguesía francesa consistió precisamente en la exigencia de que ningun francés se viera impedido por su condicion ó por su nacimiento de conquistar aquellas distinciones á que se hiciera acreedor por sus dotes ó por sus servicios.

¡Qué deseos nacieron, qué pasión por conseguir cargos y honores se encendieron en aquella generacion cuando, despues de diez años de anarquía y de lucha por la existencia, se abrió ante sus ojos la perspectiva de infinidad de empleos en los servicios del Estado que compensaban con positivas ventajas la renuncia á la ambicion política y á los triunfos parlamentarios!

El día 15 de diciembre, los cónsules, al anunciar el proyecto de la nueva Constitucion, publicaron un manifesto que terminaba con estas palabras: «Ciudadanos: La Revolucion ha sido asentada sobre los cimientos que sirvieron para comenzarla: actualmente su obra está terminada (4).» Diez dias despues, el 25 de diciembre, los tres nuevos cónsules y el Consejo de Estado de nuevo nombramiento entraron en el ejercicio de sus funciones; al propio tiempo, comenzó á funcionar el senado conservador, cuyos primeros miembros debian ser nombrados por los cónsules salientes y entrantes y que luego debía completarse por sí mismo y nombrar á los individuos del Cuerpo legislativo y á los del Tribunal. Esto produjo una primera serie de 500 empleos, pródigamente remunerados, sobre los cuales se lanzó en seguida un verdadero diluvio de pretendientes. La turba de personas que «se dejaban ver» para no ser preteridas y que acosaban con sus visitas á Bonaparte, Sieyes, Lebrun, Roger Ducos y Cambaceres ofreciendo sus servicios ó pidiendo una recompensa de los que pretendian haber prestado, fué tan numerosa; la desfachatez con que se negaban hechos cometidos y se fingian opiniones no profesadas produjo tal efecto, que el *Monitor* aprovechó el corto plazo que vivió antes de ser diario oficial para prorrumpir en 3 Nivoso (24 de diciembre) en los siguientes lamentos: «Desde que la Constitucion ha creado multitud de cargos largamente retribuidos, ¡cuánta gente se ha puesto en movimiento! ¡cuántos rostros pocas veces vistos se apresuran á mostrarse! ¡cuántos nombres olvidados se agitan entre el polvo de la Revolucion! ¡cuántos orgullosos republicanos del año VII se empequeñecen para llegar hasta el hombre poderoso que puede darles un empleo! ¡Cuántos Brutos van á mendigar! ¡cuántos pequeños talentos se engrandecen! ¡cuántos servicios microscópicos se exageran! ¡cuántas manchas sangrientas se ocultan! Este admirable cambio de escena se ha verificado en un momento. Esperemos que el héroe de la libertad, que hasta ahora solo se habia distinguido en la Revolucion por sus beneficios, mirará esos manejos con el asco que han de inspirar á cuantos abriguen nobles pensamientos, y que no será permitido á un monton de nombres oscuros ó manchados adornarse con los rayos de su gloria (5).»

En la noche del 24 de diciembre, Bonaparte, Cambaceres y Lebrun procedieron á los nombramientos de consejeros de Estado, y luego aquellos dos últimos, en union de Sieyes y de Roger Ducos, nombraron los individuos de la mayoría del Senado, á fin de que, á la mañana siguiente, pudiesen ambas corporaciones comenzar el desempeño de su cometido.

El Consejo de Estado (6) fué dividido en cinco secciones, encargadas respectivamente de la Hacienda, de la administracion de Justicia, de la Guerra, de la Marina y del Interior. Cada seccion estaba presidida por un consejero de Estado y á todas las secciones reunidas presidia el primer

(4) Thiers, tomo I, pág. 109.
(5) Thiers, tomo I, págs. 114-115.
(6) Thiers, tomo I, pág. 116.